



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2024-00082-00**

**DEMANDANTE:** MANUEL SEBASTIAN MEDINA MENDOZA

**DEMANDADO:** YENIFER MARIA NAVARRO PEREZ

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Una vez realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que por conducto de su apoderada judicial formula el señor MANUEL SEBASTIAN MEDINA MENDOZA, en contra de la señora YENIFER MARIA NAVARRO PEREZ, avizora el suscrito, que la misma no reúne los requisitos establecidos en la ley para que fuese admitida; por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Pese a que se relacionó en el capítulo de pruebas, se omitió aportar el Registro civil de Nacimiento del menor I.M.M.N., concebido por la pareja.
- Por otro lado, se hace necesario cuantificar la cuota de alimentos que deberá suministrar el demandante MANUEL SEBASTIAN MEDINA MENDOZA a favor del referido menor, en consideración a que en la demanda se indicó que la custodia y cuidado del mismo continuará a cargo de la madre; e informar la forma, frecuencia y sitio donde el padre podrá visitarlo. Pretensiones que deben ser acogidas en la sentencia, tal como lo establece el artículo 389 del C.G.P.
- De igual manera, en la pretensión SEXTA se solicitó que, la señora YENIFER MARIA NAVARRO PEREZ, contribuya a la congrua subsistencia de su esposo, en cuantía y forma adecuadas a sus circunstancias pecuniarias por haber dado lugar a las causales de divorcio invocadas; sin embargo, no se cuantificó la misma.

Por lo anterior, deberá la litigante aclarar la referida pretensión, por cuanto no está expresada con precisión y claridad, de conformidad a lo contemplado en el numeral 4° del artículo 82 de la norma en cita.

### DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.

**RECONÓZCASE** personería jurídica a la doctora KATIA PAOLA GALVAN DE ANGEL, identificada con cédula de ciudadanía No.1.065.589.616 y portadora de la Tarjeta Profesional No.260.785 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor MANUEL SEBASTIAN MEDINA MENDOZA, en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA  
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:  
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a561ef50d819c3da6ccd97ba2d6a1de09e6276072007c18c4b5065ff85dcc7b**

Documento generado en 18/04/2024 03:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**